

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3736/1965, de 16 de diciembre, por el que se modifican los artículos 485, 497 y 506 del Reglamento Hipotecario.

El artículo cuatrocientos noventa y siete del Reglamento Hipotecario establece el plazo de seis meses de permanencia en el Registro para poder concursar de nuevo. Plazo similar se establecía para los Notarios, y fue elevado por un año por el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Se ha pensado que también a los Registradores de la Propiedad conviene restablecer—puesto que con anterioridad era el que regia—el plazo de un año, lo que se espera contribuya al arraigo y eficacia del servicio.

El Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad se compone de nueve miembros, que se reducen ahora a siete, número admitido para otros Tribunales de función semejante, a cuyo fin se da nueva redacción al artículo quinientos seis del vigente Reglamento Hipotecario.

Se provee en esta ocasión a salvar la contradicción que el artículo cuatrocientos ochenta y cinco contenía respecto al cuatrocientos noventa, debido a no haber alcanzado a éste la reforma del texto del primero que se hizo por Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifican los siguientes artículos del Reglamento Hipotecario vigente, texto publicado por Decreto de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por el de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve:

«Artículo cuatrocientos ochenta y cinco.—El apartado D) de este artículo quedará sustituido por el siguiente:

D) Los Registradores se sustituirán recíprocamente en sus ausencias y enfermedades, siendo responsables de los actos y operaciones que realicen como tales sustitutos

Al cesar en el cargo alguno de los titulares, la vacante será desempeñada interinamente conforme señalan los artículos cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y cinco.

Artículo cuatrocientos noventa y siete.—La provisión de los Registros que deba hacerse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley se efectuará por concurso, que abrirá la Dirección General, incluyendo en cada uno las vacantes que resulten del anterior y las que vayan ocurriendo hasta el día precedente a la fecha del anuncio del concurso de que se trate.

Para tomar parte en los concursos será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante

No obstante, podrán concursar sin dicha limitación los titulares de Registros que hayan sido suprimidos o cuya circunscripción territorial haya sido modificada.

Los aspirantes a Registradores que ingresen en el Cuerpo podrán solicitar vacantes en concursos después de su primer nombramiento en propiedad aunque no haya transcurrido el año desde la posesión. Pero en los sucesivos nombramientos en propiedad quedarán sujetos a la limitación establecida en el párrafo segundo de este artículo

Artículo quinientos seis.—Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal que se compondrá de un Presidente, que será el Director general de los Registros y del Notariado, el cual podrá delegar en el Subdirector, en el Decano del Colegio de Registradores o en quienes hagan sus veces, y de los seis Vocales siguientes:

Dos Registradores de la Propiedad, uno de los cuales será el Decano del Colegio si no ocupare la Presidencia, o el miembro de la Junta Directiva en quien este delegue.

Un Abogado del Estado o, en su defecto, un Registrador de la Propiedad que sea titular de Oficina Liquidadora.

Un Notario.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid de alguna de las siguientes asignaturas: Civil, Mercantil, Romano, Procesal o Administrativo; o un Magistrado; o un Registrador de la Propiedad.

Un Letrado del Cuerpo Facultativo, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos los miembros del Tribunal se designarán por Orden del Ministerio de Justicia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». No podrán formar parte del Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los opositores, ni los que tengan entre sí dicho parentesco. A tales efectos, el día de la constitución del Tribunal declarará formalmente cada uno de sus miembros, haciéndolo constar en el acta, que no se halla incurso en incompatibilidad.»

Artículo segundo.—La reforma del artículo cuatrocientos noventa y siete surtirá efecto a partir de un año, contado desde la publicación de este Decreto, y las demás reformas desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3737/1965, de 16 de diciembre, por el que se regula la utilización por los técnicos de grado medio de las nuevas titulaciones.

La disposición final segunda de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro dispone que el Gobierno determinará los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.

Fijados éstos y las diversas especialidades de los mismos por Decreto de catorce de agosto último se aprecian diferencias importantes entre estas últimas y las que existían con anterioridad, cuyos campos eran generalmente más amplios que los de las recientemente creadas, en las que, por el contrario, ha de obtenerse mayor profundidad de conocimientos. De ello se deduce que para la utilización de los nuevos títulos no puede ser suficiente la comparación de los planes de estudios, sino que debe ser un factor importante la actuación profesional de los técnicos en el sector que correspondía a las diversas especialidades ahora establecidas, ya que aquélla puede suplir las diferencias antes señaladas.

En consecuencia, se exige para la obtención de los títulos correspondientes a las nuevas especialidades de Arquitectos e Ingenieros Técnicos el ejercicio profesional dentro del campo correspondiente, con plena eficacia y durante un periodo de tiempo que se fija en cinco años como mínimo.

En ejecución de, referido precepto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los actuales técnicos de grado medio podrán obtener, sin mengua de sus derechos y facultades, los nuevos títulos de Arquitecto e Ingeniero Técnico en una de las especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto último, cuando su título sea comprensivo de ella y acrediten, además, haber actuado profesionalmente en la misma al menos durante cinco años ininterrumpidos y con plena eficacia.

Artículo segundo.—La actuación profesional de los técnicos que aspiren a los nuevos títulos se comprobará por los certificados de los Jefes de las entidades en que hayan prestado sus servicios, con informes de los Colegios profesionales respectivos que ponderen la importancia de dicha actuación.

Si perteneciesen a algunos de los Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado y se encontrasen en ellos en algunas de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente especial y forzoso, acreditarán su actuación profesional mediante certificación expedida por el Jefe de los Servicios donde realicen sus funciones, con el visto bueno del Director general correspondiente o del Subsecretario del Departamento del que dependa el Cuerpo especial al que pertenecen.

Artículo tercero.—Las solicitudes para la obtención de los nuevos títulos correspondientes a las especialidades cuyas enseñanzas se hayan establecido en el presente curso académico.